

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: YERALDY CÓRDOBA RODRÍGUEZ

Como la parte demandada no propuso excepciones más que genérica, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que la señora **YERALDY CÓRDOBA RODRÍGUEZ** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.;**

1-1).- \$1'000.000.00 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2018 representado en el Pagaré No. 031786100004673 Obligación No. 725031780127737 suscrito en fecha 11 de marzo del 2.015.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 punto, causados desde el día 24 de marzo de 2.017 al 24 de marzo de 2.018;

1-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de marzo de 2.018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1-4).- \$1'000.000.00 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019 representado en el Pagaré No. 031786100004673 Obligación No. 725031780127737 suscrito en fecha 11 de marzo del 2.015.

1-5).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 punto, causados desde el día 24 de marzo de 2.018 al 24 de marzo de 2.019;

1-6).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-4 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de marzo de 2.019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1-7).- \$1'000.000.00 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020 representado en el Pagaré No. 031786100004673 Obligación No. 725031780127737 suscrito en fecha 11 de marzo del 2.015.

95

1-8).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 punto, causados desde el día 24 de marzo de 2.019 al 24 de marzo de 2.020;

1-9).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-7 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de marzo de 2.020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1-10).- **\$1'000.000.00** correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021 representado en el Pagaré No. 031786100004673 Obligación No. 725031780127737 suscrito en fecha 11 de marzo del 2.015.

1-11).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 punto, causados desde el día 24 de marzo de 2.020 al 24 de marzo de 2.021;

1-12).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-10 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de marzo de 2.021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1-13).- **\$3'000.000.00** correspondiente al capital acelerado del Pagaré No. 031786100004673 Obligación No. 725031780127737 suscrito en fecha 11 de marzo del 2.015.

1-14).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-13 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de esta demanda (Junio 29 de 2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en los pagarés números 031786100004673 Obligación No. 725031780127737 suscrito en fecha 11 de marzo del 2.015 por demandada por \$9'093.523.00 correspondiendo a cuotas dejadas de cancelar (Numerales 1-1, 1-3. 1-7 y 1-10) que corresponden a dineros dejados de cancelar por la demandada **YERALDY CÓRDOBA RODRÍGUEZ** y como consecuencia el valor acelerado (Numeral 1-13) junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).- La señora **YERALDY CÓRDOBA RODRÍGUEZ** al no ser localizada en la dirección suministrada, fue emplazada en debida forma y notificada a través de un Curador Ad Litem quien no propuso excepciones más que la genérica.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Pagaré) referenciado reúnen los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser claras, expresas y exigibles, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que la demandada no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

99

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1).- SIGA adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **YERALDY CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, advirtiendo que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada, se tazan las agencias en derecho en el valor de \$ 800.000 = M/cte..

Notifíquese Y Cúmplase


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
J U E Z

